

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez, para resolver recurso de reposición, contra el auto que ordenó el pago del arancel judicial de conformidad con la ley 1394 de 2010 a la parte demandante. Sírvase proveer.

Cali, 15 de junio de 2021.

DANIEL ARTURO DIZ JOJOA
Secretaria

Auto #229.

Ejecutivo. Vs. María Elena Vera de Palma
Radicación: 760013103008201900077-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto #185 de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se le ordenó el pago del arancel de que trata la Ley 1394 de 2010 y se dispuso que en caso de no pago, se procediera al respectivo cobro coactivo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta su inconformidad indicando que: “ La terminación del proceso obedece a que el acreedor concedió a la demandada una condonación del 50% del valor contenido en el titulo valor pagare, pero que dicho pago no corresponde al valor pretendido en la demanda, por lo que se deduce que el valor acordado a cancelar por la demandada fue la suma de \$150.000.000.00, para lo cual adjunta paz y salvo que demuestra lo expuesto.

Indica además que de acuerdo a lo anterior no es aplicable el numeral 3 de la ley 1394 de 2010, dado que el monto de la pretensión satisfecha es menor a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, siendo para el año 2019 el salario mínimo era por \$828.116.00, y el monto de 200 salarios es decir la suma de \$165.623.200.00 la cual es mayor a la suma recibida..”

Al escrito se le aplicó el trámite que le corresponde, y vencidos los términos de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandada no se pronunció, y pasa a Despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver el presente asunto se observa que de acuerdo a las pretensiones de la demanda a la fecha de terminación del proceso el 13 de mayo de 2021, la obligación ascendía a \$462.501.667,00, por concepto de capital, intereses de plazo y moratorios; es decir, supera el monto de los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el cálculo de la retribución fiscal de que trata la Ley 1394 de 2010; por lo tanto, de conformidad con el Artículo 3 de la norma en cita, en el presente asunto se configura el hecho generador que da origen al cobro de la contribución parafiscal.

Sin embargo, la parte demandante al momento de presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación, allega al despacho constancia paz y salvo, por la suma de \$150.000.000, correspondiente al valor recaudado de acuerdo al convenio llegado con la parte demandada.

Habiéndose determinado que en el presente asunto es procedente el cobro del arancel, al configurarse el hecho generador, es conveniente efectuar el cálculo de la base gravable sobre la cual se calculará el recaudo, a lo cual deben aplicarse las reglas estipuladas en el Artículo 6 de la citada norma. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante, al momento de presentar el memorial de terminación anticipada del proceso, no informó el monto efectivamente recaudado, por ello, el despacho se limitó a calcular el monto de las pretensiones al momento de la solicitud.

Sin embargo, de la prueba aportada a folio 27 del cuaderno primero, se desprende que al demandante le asiste razón al solicitar reconsideración respecto del monto liquidado para el pago del arancel, toda vez que de conformidad con el Literal a del Artículo 6 de la norma antes mencionada, el cálculo del arancel se hará sobre *“el valor efectivamente recaudado por parte del demandante”*, y atendiendo a que para los procesos ejecutivos cuyas pretensiones se han estimado en una suma igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes al

momento de la presentación de la demanda, no aplica la norma desde el entendido que, el valor del salario mínimo para el año 2019 corresponde a \$828.116.00, para un total de \$165.623.200.00, sobre este margen de valor se entendería que aplica la norma y dado que el valor del monto acordado no lo supera, pues se realizó sobre \$ 150.000.000.00.

Así las cosas, habrá de revocarse el auto atacado, e indicar que por el valor real recaudado por la entidad demandante en este proceso, no cumple el requerimiento para cancelar el arancel judicial ordenado en la Ley 1394 de 2010. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REVOCAR el auto 185 del 13 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó a la parte actora el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010; por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS.
JUEZ)
760013103008-2019-00077-00